



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

ESCRITO DEL EXCMO. SR. D. CANDIDO NOCEDAL,
*presentado en el Tribunal Supremo, apelando de la
sentencia dictada por la Audiencia de Cuba contra
los Sres. D. José Orberá y D. Ciriaco Sancha, por
ejercer el primero el cargo de Gobernador eclesiástico,
para que fué canónicamente elegido, Sede vacante,
y por autorizar el segundo, como Secretario, la
pastoral expedida por dicho Gobernador eclesiástico.*

Al Tribunal Supremo.

(Continuacion.)

No se me conteste, vuelvo á decirlo, con las regalías de la corona. Hoy debe haber libertad de conciencia, porque así lo quieren las instituciones vigentes, y por eso, aun dado caso que segun las regalías procediese otra cosa, que tampoco procede, como luego demostraré, hay que atender principal y fundamentalmente á que la libertad sea igual para todos. ¿Qué males vendrian sobre las cabezas de aquellos que, queriendo ser católicos á su modo, y no á modo del Papa y de los Obispos, sostuviesen que el Sr. Llorente es el legítimo gobernador de la diócesis de Cuba? Pues esos mismos, es á saber, ningunos, deben venir sobre los que crean y sostengan la legitimidad del Dr. Orberá. Esta es, para los católicos, cuestion de conciencia; para el gobierno, cuestion libre; para los tribunales seculares, de incompetencia notoria.

Me parece que dejo demostrada la incompetencia del Tribunal, cuya suprema autoridad jamás resplandecerá tanto como el dia en que la use para desprenderse espontáneamente

del conocimiento de este proceso. Él, que no tiene superior jerárquico; él, que no somete sus providencias á ningun otro juez en la tierra; él, que no ha de dar cuenta á nadie más que á Dios de sus actos, se elevará á la más hermosa, envidiable y verdaderamente suprema altura, usando de su poder supremo para declararse incompetente en un juicio que versa sobre sí el Dr. Orberá ha hecho bien en creerse y llamarse gobernador legítimo de la diócesis de Cuba; en un juicio que, en último resultado, y dejándonos de hipócritas y estériles sutilezas, versa sobre sí el Papa ha hecho bien en declarar legítimo gobernador á Orberá. ¡Hermoso ejemplo, que fijaria en cierto modo la angustiosa situacion del Episcopado español, asegurando en lo posible, en lo que está al alcance del Tribunal Supremo como jefe del poder judicial, la libertad é independencia de la Iglesia! ¡Ejemplo bellísimo de justicia, de equidad, de moderacion, de templanza, á la vez que de verdadera energía, que pudiera contribuir grandemente á calmar las pasiones y á sosegar los ánimos hondamente agitados en la reina de las antillas por la aleve guerra que mueven á España los separatistas, y por el infausto cisma que turba las conciencias de los bizarros defensores de la bandera española.

Que el Tribunal es siempre recto en sus propósitos, no es dudoso. ¡Ilumínele Dios en el presente caso, y recibirá las bendiciones de la patria afligida de uno y otro lado de los mares!

Quizás se me diga tambien que en la isla de Cuba no rige la Constitucion de 1869, segun ella misma expresa en su artículo 108. Si discutiera con un abogado defensor de intereses particulares, empezaria por recomendar la buena fé que debe presidir en toda discusion. Pero cuando estoy llamado á discutir con el ministerio fiscal, naturalmente dotado de rectitud, imparcialidad y serenidad de juicio, debo excusar semejante llamamiento, que me complace en reconocer innecesario. Cierito que el art. 108 de la Constitucion establece que más adelante se reformará el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, para hacer extensivos á ellas los derechos consignados en la ley fundamental; pero nadie que esté dotado de buena fé me negará que rige en la isla de Cuba el espíritu de las instituciones y de las ideas modernas, en lo relativo al ejercicio de cualquiera otro culto que el católico, y que los españoles ó extranjeros que profesan otra religion están allí, como en España, garantidos, sin más limitaciones que las que el art. 21 de la Constitucion denomina reglas universales de la moral y del derecho. Tampoco me negará nadie que en la Habana, como en España, la obtencion y el desempeño de empleos y cargo públicos, así como la adquisicion y el ejercicio

de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religion que profesen los que los obtengan, ni mas ni ménos que lo establece el art. 27 de la Constitucion vigente en la Península. Y con esto basta y sobra para que tenga aplicacion oportuna cuanto llevamos dicho sobre el particular. ¿Se perseguiria hoy á nadie en la isla de Cuba por ser fautor de herejía, ó propagar las sectas protestantes? No, seguramente; y por cierto que á juicio mio es gran desgracia que esto sea así; pero así es. ¿Se pregunta hoy á nadie que vaya á ejercer mando, jurisdiccion, ó á desempeñar otras funciones, si es católico apostólico romano? Seguramente que no. ¿Es hoy tacha para dejar de ser colocado en la isla de Cuba el no ser hijo fiel de la Iglesia católica? Seguramente que no, y por desgracia, en mi opinion. Pues entónces, ¿cómo ha de sostenerse, ni indicarse siquiera, formalmente y de buena fé, que no estén derogadas en la isla de Cuba, lo mismo que en la Península, las llamadas regalías de la Corona? Las cuales régalias son concesiones de la Santa Sede á los gobiernos católicos; lazos que unen y sujetan entre sí á la Madre y á los hijos. Pero cuando los gobiernos prescinden de la Madre; cuando los gobiernos dejan de ser oficial, legal y constitucionalmente católicos, y hacen ostencion solemne de no mezclarse en nada que sea religioso, dejando libertad á las conciencias de sus súbditos, no es lógico, ántes bien seria absurdo; no es justo, ántes bien seria inequitativo, que la Madre siguiera sujeta con los lazos que espontánea y deliberadamente rompen los hijos.

No sería completamente exacto ni justo atribuir en absoluto este cambio de ideas á la revolución de 1868. Ya ántes de ella, y por virtud de las ideas modernas, aun en su forma más moderada y mitigada: el cambio habia empezado á verificarse de un modo clarísimo, hasta en la region serena, tranquila é imparcial de la administracion de justicia. Sirva de ejemplo el siguiente caso: En 30 de Marzo de 1857 otorgó testamento en las islas Filipinas un caballero español, manifestando ser de Religion cristiana, sin querer dar mas explicaciones sobre el particular, ordenando que se le diese sepultura en un sitio profano llamado *loma*, y junto al enterramiento de los ingleses, instituyendo por herederos á sus albaceas, entre los cuales el cónsul de Inglaterra en aquellas Islas y á todos sus sucesores en perpetuidad y ex-oficio, y otorgando esta disposicion en testamento cerrado ante siete testigos, uno de ellos de religion protestante. Este testamento fué declarado nulo por el juez de primera instancia en sentencia que confirmó con las costas la Audiencia, á juicio mio con razon; así porque los herejes no pueden otorgar testamento por la ley 4.ª, título xxvi, Partida

7.^a, como porque la ley 8.^a, título xvi, Partida 3.^a, impide dar fé á los testigos protestantes (herejes, dice la ley), con lo cual no eran siete idóneos los que habian intervenido en el testamento; número indispensable para la validez de los testamentos cerrados. Se interpuso contra estas sentencias, conformes de toda conformidad, recurso de casacion, fundándose los albaaceas recurrentes, entre otras razones, en el desuso de las leyes referidas; y el recurso prosperó, y la sentencia fué casada por la Sala de Indias del Supremo Tribunal, publicada á 4 de Marzo de 1861. Este era el estado de las ideas y de la jurisprudencia siete años ántes de la revolucion de 1868. ¿Qué será despues de ella, y de la proclamacion de la libertad religiosa? ¿Qué será despues de la atmósfera legal creada en España despues de autorizarse la libertad de cultos? Lo repito: ántes que la Constitucion de 1869 se proclamara, ya se habia proclamado por el gobierno la libertad, y esto no cabe duda, para España y para Ultramar; para todas las partes del territorio aquende y allende el mar. Así, pues, insisto en que no es de temer que en la discusion de buena fé que se ha de entablar ahora se diga que no valen mis argumentos, porque no rige todavia la Constitucion de 1869 en Cuba. Rige allí la libertad religiosa; rige la libertad de conciencia; rige el principio liberal de que el no ser católico no es impedimento para ejercer ningun cargo ni practicar ningun derecho civil ó político. Con esto basta para que todos los razonamientos que he expuesto sean, no solamente válidos, sino de incontrastable fuerza, y para que el Supremo Tribunal, ejercitando la más noble, la más alta, la más hermosa de todas sus atribuciones, se declare á sí mismo incompetente para fallar este proceso, y para que declare la incompetencia de todos los tribunales seculares de que él es el Supremo, y para que mande poner en libertad al Dr. Orberá y á su secretario el canónigo Sancha. Dominar el amor propio de los subordinados es empresa fácil; vencer á los rivales es facilísimo cuando se dispone de la fuerza; vencerse á sí mismo, dominar las sugestiones del amor propio que cada cual siente dentro de su corazon en esta clase de luchas legales sobre competencia de jurisdiccion, esa sí que es empresa meritoria, propia de hombres tan rectos, tan probos, tan alta y dignamente colocados en la cúspide de la administracion de justicia, como están los magistrados á quienes ahora me dirijo, encanecidos en el servicio de la patria, doblados no ménos bajo el peso de sus merecimientos y de sus años que de sus vigiliás por cumplir con su obligacion, una de las más sagradas de que pueden estar investidos los hombres. Obrando como solicito, cumplirán además lo recomendado con grande

acierto por la ley 10, título VIII, libro 1 de la Novísima Recopilacion y recordado con indudable oportunidad por dos dignos magistrados en su voto particular, que obra al fólío 565 de la pieza tercera: «conservar la armonía que debe versar entre el imperio y el sacerdocio, distinguiendo cada potestad lo que le pertenece, sin confusion ni afectacion.»

Paréceme imposible que el Tribunal no se declare incompetente, tanto más, cuanto que todo lo que yo he dicho como hipótesis relativamente á la libertad de cultos en la isla de Cuba no es hipotético, sino hecho verdadero. Rige allí, y así lo reconoce la sentencia, por decreto especial. Pero debo ya pasar á la demostracion de que si no se declara incompetente, no puede menos de absolver libremente á los presbíteros Orberá y Sancha. Discusion en que entro en términos de defensa, como abogado que soy de procesados que sufren persecucion, que ni ellos ni yo podemos remediar, pero sin que ni yo, ni mucho menos ellos, consintamos en que es competente la potestad civil para juzgar á sacerdotes en el ejercicio de su sagrado ministerio. Los Presbíteros mis defendidos, sometiéndose, cometerian una infraccion de los sagrados cánones, y así es que no se someten, y ántes bien protestan, y protestarán mientras vivan, que no tienen, singularmente Orberá en sus actos como gobernador eclesiástico, otro juez que el Romano Pontífice. Su abogado, creyendo lo mismo firmísimamente, introduce, en cumplimiento de sus deberes que le impone su profesion, la excepcion subsidiaria de inculpabilidad de los procesados, y la va á discutir y á demostrar hipotéticamente, como si fuera competente el Tribunal Supremo, pero insistiendo siempre en que no lo es, ni lo puede ser; á pesar de ser el primero y más alto de la nacion, y del profundo respeto que le tiene el letrado que suscribe; no mayor, sin embargo, que el que profesa á los Prelados de la Iglesia, sucesores de los Apóstoles, y no igual, ni con mucho, al que tiene al verdadero juez de un gobernador eclesiástico acerca de su legitimidad y del ejercicio de su cargo, que es el Padre Santo, Vicario de Jesucristo en la tierra y Cabeza visible de la Iglesia.

Antes de entrar en esta discusion, recordaré que mi segunda pretension es la incompetencia de la Audiencia para entender en este proceso, para el cual, en todo caso, hubiera sido competente en primera instancia el Tribunal Supremo con arreglo á la legislacion vigente. Pero sobre este punto he de ser muy sóbrio, porque carece ya de verdadera importancia. Una vez llegados los autos á este Tribunal Supremo, lo que importa es, ó declarar la incompetencia radical y absoluta de la potestad civil, ó absolver libremente á los procesados, ya sea

entendiéndose en primera instancia, ya en grado de apelacion ó de consulta. Sin embargo, en rigor de derecho, y en la hipótesis de la competencia de la potestad secular, tiene razon evidente, á juicio mio, y salvo el respeto debido al tribunal sentenciador, el digno magistrado que formuló el voto particular que se halla en la pieza tercera desde el fólío 567 vuelto á 569, tambien vuelto, cuyas razones todas hago mias, porque todos sus considerandos me parecen acertadísimos y concluyentes.

Entrando ya en la discusion relativa á la inculpabilidad de los procesados, no puedo menos de rendir justo tributo de admiracion al voto particular escrito en 2 de Setiembre último por el magistrado D. Andres Sitjar, en que se opina por la absolucion libre, que se halla desde el folio 570 al 572 vuelto. Yo no podria expresar con mayor claridad, con más fuerza de racionio ni con más mesurado vigor, las razones en él expuestas. Hágolas, pues, mias, hónrome con su adopcion, y las expongo en primer lugar, y ántes que las mias propias, que sin duda no serán tan buenas, á la consideracion ilustradísima del Tribunal Supremo.

Es cosa convenida, y por nadie hasta ahora disputada, como no sea por la misma Audiencia, que se ha de aplicar al presente caso el Código penal de 1850. Pues este dice en su art. 2.º que no serán castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos. Lo mismo seria ateniéndonos al de 1870, porque lo propio dice, aunque con distintas palabras, en el artículo señalado con el mismo núm. 2.º Luego es claro que si no encontramos previsto en ninguna ley penal el hecho de que se acusa al doctor Orberá, procede con toda evidencia la absolucion que reclamo, y por la cual opina en su voto particular el dignísimo magistrado nombrado anteriormente. Pues yo sostengo que en ninguna ley penal antigua ni moderna está castigado como delito el hecho ejecutado por el Dr. Orberá, y de que se supone cómplice al presbitero Sancha. Puesto caso que sean exactas todas las razones contenidas en los diez y siete primeros considerandos de la sentencia apelada, todavía procede la absolucion libre, porque en ellos no se cita ninguna ley que pene y castigue el acto de Orberá. Ya al final, en el considerando diez y ocho, es donde se dice que el delito cometido por Don José Orberá consiste en *atentado contra la autoridad*, y se le aplican los artículos 189 y 190 del Código de 1850. Segun ellos, cometen atentado contra la autoridad los que, sin alzarse públicamente, emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion. A

juicio de la Audiencia, D. José Orberá, sin alzarse públicamente, empleó intimidación, *pero intimidación muy grave, por lo mismo que se dirige al fuero interno*, para que no se cumpliesen en toda su extensión las leyes que conceden al jefe supremo de la nación el ejercicio del derecho de patronato en las iglesias de Ultramar. De modo que, á juicio de la Audiencia, la materia no es opinable, y opinar de distinta manera, sobre todo dirigiéndose al fuero interno, constituye el delito de atentado contra la autoridad. Pues yo digo y asiento desde luego como proposiciones incontrovertibles: primero, que el punto es *por lo menos* opinable, aunque para mí, por de contado, no lo sea, sino segurísimo; segundo, que el opinar que los Obispos electos ó presentados no pueden gobernar la diócesis ni en Ultramar ni en ninguna parte del mundo católico, no constituye delito ninguno, y meos que otro alguno, el de rebelion: tercero, que dirigiéndose al fuero interno menos aun se puede cometer semejante delito: cuarto, que en ninguna forma son justiciables los hechos objeto del procedimiento por por la jurisdiccion civil; quinto, que para semejantes hechos se halla reservado, aun en opinion de los regalistas y defensores del patronato, el poder tuitivo ejercido por el jefe del pais sin mas trámites que una prévia privada informacion, y sin mas consecuencias que las de reprender y amonestar á los eclesiásticos, reservada ó públicamente, ó extrañarlos, cualquiera que sea su dignidad y jerarquía, y ocuparles sus temporalidades. Y siendo todo esto así, es procedente á toda luz la revocacion de la sentencia, la anulacion de todo lo actuado y la absolucion libre de ambos procesados, aun aceptando las opiniones regalistas, aun pasando por lo que dicen los defensores del patronato, que yo, en mi particular, solo acepto para poder discutir, pero sin dar asentimiento ni prestar conformidad.

¿Quién comete delito de atentado contra la autoridad? 1.º El que, aun sin alzarse públicamente, emplea fuerza ó intimidación. ¿Para qué? *Para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion ó sedicion.* 2.º el que comete ó resiste con violencia, ó emplea fuerza ó intimidación contra la autoridad pública ó sus agentes cuando aquella ó éstos ejercieren las funciones de su cargo. De este segundo caso no habla la Audiencia; descartémosle tambien nosotros. Segun el primero, cuya definición copio textualmente del Código, no basta emplear intimidación para cometer el delito de atentado contra la autoridad, si no que es preciso además que sea *para alguno de los objetos señalados de rebelion ó sedicion.* Es, pues, indispensable acudir á la definición de estos delitos para saber si se

ha cometido el de atentado contra la autoridad.

Son reos de rebelion, segun el art. 167 del Código de 1850, los que se alzan *públicamente, y en abierta hostilidad*, para cualquiera de los objetos siguientes: 1.º Destronar al Rey, ó privarle de su libertad personal 2.º Variar el órden legitimo de sucesion á la Corona, ó impedir que se encargue del gobierno del reino aquel á quien corresponda. 3.º Deponer al regente ó regencia de las prerogativas que la Constitucion los concede, ó coartarles la libertad en su ejercicio. 5.º Sustraer el reino, ó parte de él, ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar de la obediencia al supremo gobierno. 6.º Usar y ejercer por sí, ó despojar á los ministros de la Corona, de sus facultades constitucionales. 7.º Impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion.

¿En cuál de estos casos, únicos en que se comete delito de rebelion, se halla aquel á que incitó el Dr. Orberá con su Pastoral? En ninguno: luego no incitó á la rebelion; y por consecuencia por este lado no cometió el de atentado contra la autoridad.

Dice la Audiencia que intimidó la Pastoral para que *no se cumpliesen en toda su extension las leyes que conceden al jefe supremo de la nacion el ejercicio del derecho de patronato sobre las iglesias de Ultramar, habiendo surtido efecto sus provocaciones, pues son infinitos los casos en que los clérigos han faltado abiertamente á la obediencia que debian al Sr. Arzobispo electo, gobernador eclesiástico de la diócesis, á quien no quieren reconocer como autoridad legitima de la Iglesia, que es la misma teoría que, como ya se ha dicho, sostiene el Dr. Orberá en su Pastoral y circulares, fundándose para ello en principios de cánones y de disciplina eclesiástica que no son aplicables á las iglesias de Ultramar.*

En primer lugar, niego el supuesto: yo creo, como el Doctor Orberá, que los cánones y la disciplina eclesiástica rigen en Ultramar; yo creo, como el Dr. Orberá, que el Arzobispo electo no tiene, ni en Ultramar ni en ninguna parte, jurisdiccion eclesiástica, mientras no sea preconizado por la Santa Sede. Pero de esto hablaré luego; por ahora basta recordar á la Audiencia que entre los modos de cometer el delito de rebelion, y los he citado todos copiándolos del Código, no figura el de no reconocer la Autoridad de un Arzobispo electo como gobernador de la diócesis; y como se trata de *atentado contra la autoridad*, segun la Audiencia, y como semejante atentado no se puede cometer sino provocando á la rebelion, segun el Código es evidente que Orberá no ha cometido el tal delito de atentado contra la autoridad.

No se diga que provocando al no reconocimiento de la autoridad del Arzobispo electo se niega el cumplimiento, *en toda su extension*, de las leyes que conceden al Rey de España el derecho de patronato sobre las iglesias de Ultramar. Porque, fuera de que el patronato no lleva consigo el que los Obispos electos ejerzan jurisdiccion ni gobiernen la diócesis para que han sido presentados; fuera de que no se citan ni existen leyes que determinen tal cosa, y fuera de que esto no está comprendido, ni puede estarlo, segun las reglas, no ya del jurídico criterio, sino del criterio racional, ó sea del sentido comun, en los casos cuarto y quinto del art. 167 del Código, que son los que, aunque la Audiencia no se atreve á decirlo claramente; parece que se quieren aplicar; fuera, repito, de todo esto, de la cual ahora prescindo, aunque es esencial y decisivo, se ha olvidado la Audiencia de que es preciso que se hagan esas cosas ALZÁNDOSE PÚBLICAMENTE Y EN ABIERTA HOSTILIDAD. Eso dice categóricamente el Código en la parte misma, única que la Audiencia le invoca y le aplica. ¿Dónde ha habido alzamiento público y en abierta hostilidad contra el Sr. Llorente ni provocado por el Dr. Orberá, ni ejecutado por nadie? Luego no ha habido rebelion, ni provocacion á ella; y como donde no hay provocacion, con intimidacion, á la rebelion, no hay atentado contra la autoridad, cae por su base el único argumento que emplea la Audiencia para declarar culpado al Dr. Orberá.

Pues de *sedicion*, no hablemos: son reos de este delito *los que se alzan públicamente*, etc. ¿Se han *alzado* por acaso los clérigos que han faltado abiertamente, como dice la Audiencia, á la obediencia que, segun la Audiencia asegura, debian al Sr. Llorente? Pues esta era la cuestion que importaba ventilar, y que era preciso decidir para que fuese procedente la condenacion. Donde no hay *alzamiento*, ó *provocacion al alzamiento*, ni hay rebelion, ni sedicion, ni atentado contra la autoridad. Es así que en Santiago de Cuba no ha habido alzamiento, ni provocacion al alzamiento, ni la Audiencia dice que lo haya habido; luego procede la absolucion de los procesados con toda evidencia y en méritos de rigurosa justicia.

Es posible que á los ojos de algunos haya falta, ó delito, en lo que hizo Orberá; pero como no está previsto en el Código, y como lo que en él no está previsto no se puede penar, segun el mismo Código ordena, no hay mas remedio que absolver libremente á los procesados.

La verdad es que no hay delito ninguno, ni la mas leve falta, digan lo que quieran esos algunos á que aludo en el párrafo anterior. La falta, y gravísima, enorme, aunque tam-

poco justiciable por los tribunales seculares, habria sido el callar, y el ser *perro mudo*, viendo atropellados los cánones, á juicio suyo, y la disciplina de la Iglesia universal, segun paladinamente lo reconoce y confiesa la Audiencia en el considerando que acabo de examinar.

Reconoce tambien la Audiencia sentenciadora, en otro de sus considerandos, que el Dr. Orberá protesta en la Pastoral y circulares respeto y obediencia al gobierno supremo, y añade que reconoce tambien al patronato. ¿Pues cómo entónces ha cometido el delito de atentado contra la autoridad, desconociendo las leyes que rigen en Ultramar acerca del patronato? Lo único que ha hecho, segun los autos y segun la Audiencia, es no reconocer como gobernador al Sr. Llorente, porque á eso no llega el patronato, porque la jurisdiccion eclesiástica se rige por los cánones y por la disciplina, de la cual dice la Audiencia que es variable segun la *justa necesidad ó evidente utilidad de la Iglesia*: así textualmente se dice en la sentencia. Pues ¿quién ha de ser juez de la necesidad ó de la utilidad de la Iglesia? ¿La Iglesia misma, ó el poder civil y sus tribunales? Esto seria curioso, que los tribunales seculares de la república se supusieran mas católicos que la Iglesia católica, mas católicos que el Papa y los Obispos.

Reconoce tambien la Audiencia que el Dr. Orberá se dirigió únicamente al fuero interno, y aun de eso hace una especie de agravacion en lo que llama la intimidacion por él ejercida. Pero si se dirigió al fuero interno, ¿cómo provocó los delitos de rebelion ó sediccion, ni cómo, por consecuencia, cometió el de atentado contra la autoridad?

Igualmente reconoce que está publicado un decreto estableciendo en la Isla la libertad de cultos; pero añade, copiando palabras del Supremo Tribunal, que «si bien está garantido en el decreto el ejercicio público ó privado de cualquier culto, sin mas limitacion que las reglas universales de la moral y del derecho, todo documento religioso, toda predicacion hablada ó escrita, en la que, con pretexto de la Religion, se incurre en algun hecho ó dicho penado por las leyes, infringe las reglas de la moral y del derecho, porque traspasa el límite que la ley fundamental señala, que es la doctrina consagrada por el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de Junio de 1871.» Pero esto, por parte de la Audiencia sentenciadora, es hacer supuesto de la dificultad. El Tribunal Supremo dijo bien: con pretexto de religion, no se ha de poder hacer ni decir nada penado por la ley; regla igual para católicos y sectarios. Pero ¿está penado por la ley el no reconocer la autoridad del Arzobispo electo como gobernador de la diócesis

para que ha sido presentado? ¿Está penado por la ley recurrir al *fúero interno* para precaver á los católicos contra el pecado, ó contra la ilegitimidad de los que administran los Santos Sacramentos? No por cierto; y si no, que se pruebe, porque esto es lo que habia que demostrar. Eso hecho ó dicho *sin alzamiento, sin abierta hostilidad*, sin sedicion, con moderacion, templanza y respeto á la autoridad, no es delito; es el cumplimiento de sacrosantos deberes, y el ejercicio de indudables derechos. Y que se ha dicho con templanza, con moderacion, y protestando respeto á la autoridad y al gobierno, reconocido está por la Audiencia sentenciadora, y resulta de la simple lectura de los mismos documentos. *Docta pastoral* la llama el Sumo Pontífice, ó sea, con su aprobacion, la Sagrada Congregacion del Concilio; y esta honrosa calificacion servirá, no ya de lenitivo y consuelo, sino de recompensa envidiable al procesado, vejado y preso Dr. Orberá. Sumisa y reverente es además, y por eso no puede estar comprendida en los artículos del Código penal, como antes demostré. «Deber nuestro es acatar y venerar, dice, como desde luego acatamos y veneramos con los mas profundos sentimientos de sumision y respeto, lo que se previene en la soberana disposicion citada, y os exhortamos tambien á vosotros con particular encarecimiento á que la mireis con igual respeto y acatamiento.» Advierte que «todo acto jurisdiccional ó administrativo que ejerza (el presentado y no preconizado), será nulo como si no lo ejerciese, y nulos serán tambien los nombramientos y colaciones de beneficios, las absoluciones sacramentales, los matrimonios, dispensas, permisos, permutas y demás funciones ministeriales para las que el candidato presentado hubiese concedido autorizacion y facultades.» ¿Qué hay en esto de rebelion ni sedicion? Los católicos que hayan creido al Sr. Orberá, no se habrán confesado ni casado por ministerio del Sr. Llorente, ni de nadie por él autorizado: ni mas, ni menos. Y los que hayan desoido su voz, habrán hecho lo que les parezca, y el Sr. Orberá solamente les dice que habrán hecho cosas nulas á los ojos de la Iglesia. ¿Es que el Estado las tiene por válidas? Sea en buen hora; el Sr. Orberá no los prende, no los persigue, no los procesa; declara nulos los actos, da por no hechos los casamientos para los efectos religiosos, da por no absueltos á los supuestos penitentes, y continúa la Iglesia su camino que lleva las almas al alcázar eterno de la inmortalidad y de la gloria. En esto es en lo que dice la *docta Pastoral* que «habrá llegado para Nos, para vosotros, y para todos los verdaderos católicos y sumisos hijos de la Iglesia, el caso de tener que obedecer antes á Dios que á los hombres.»

Toda la sentencia de la Audiencia reposa en un solo y único argumento, que es, en sustancia, el siguiente: Las provocaciones contra el patronato que ejerce el jefe del Estado en las iglesias de Ultramar son atentados contra la autoridad, porque el patronato está reconocido en las leyes, y en ellas concedido: es así que D. José de Orberá ha escrito en su Pastoral contra el patronato, luego ha cometido desacato contra la autoridad.

Este silogismo seria fuerte si no tuviese el gravísimo inconveniente de que son inexactas sus dos premisas, la proposición mayor y la menor.

En cuanto á la mayor, responde el defensor de Orberá, distingo; las provocaciones contra las leyes, excitando á la rebelion ó á la sedicion, concedido; cuando no se excita á la rebelion ni á la sedicion, sino antes bien al martirio, niego. Es así que D. José Orberá no excita á la rebelion ni á la sedicion, sino á que se sufra persecucion, y si es menester la muerte, ántes que desobedecer á Dios, luego no ha cometido el delito de atentado contra la autoridad.

La menor es inexacta en absoluto, por completo, en todos sus términos, y sin dar lugar siquiera á distincion ninguna. Dice así la Pastoral al pié de la letra: «Respetamos, acatamos y obedecemos el derecho de patronato que en dicha Bula Apostólica concedió el Papa Julio II á los Reyes Católicos, y á sus legítimos sucesores, defensores y protectores de la Iglesia.—Reconocemos dicho patronazgo... y miramos con sumisa veneracion todos los honores, prerogativas, derechos y facultades concedidos por la Silla Apostólica al Real patronazgo, protestando que es nuestra voluntad obedecer y cumplir ciegamente todo lo que los Romanos Pontífices hubiesen otorgado á nuestros católicos monarcas, tanto en las referidas Bulas como en cualesquiera otras, ó en otros Breves, Rescriptos ó indultos pontificios de que no tuviéramos noticia.»

Estas textuales palabras de la Pastoral, sin necesidad de ampliacion ni comentarios, demuestran la notoria inexactitud de la proposición menor del silogismo, que en absoluto niego, salvo el debido respeto, que constituye la esencia del fallo apelado; y con ellas quedan contestados, sin posible réplica, los diez y siete primeros considerandos, todos encaminados á afirmar y demostrar que el patronato existe, y que es culpable el predicar contra él.

Consiste, pues, el error de la Audiencia en creer y afirmar que es consecuencia del patronato; que es inseparable del patronato; que es, en fin, parte del patronato concedido á los Reyes de España por la Santa Sede, la administracion y

gobierno de la diócesis por el Obispo simplemente presentado; y esto es lo que se niega. Niégalo el Dr. Orberá, niégolo yo, niéganlo todos los Obispos de la santa Iglesia católica, y niégalo el mismo Romano Pontífice. Esta cuestion se terminaba con que la Audiencia sentenciadora hubiese citado la Bula, Rescripto ó determinacion pontificia en que semejante concesion se hubiese hecho por el Papa á los Reyes de España. ¿Dónde está? ¿De qué fecha es? ¿Cuáles son los términos? Esto es lo que le falta á la sentencia, que es faltarle todo: porque de esto se trata, y de ninguna otra cosa. Si tal concesion se hubiese presentado, no habria habido lugar á la formacion del proceso, porque el Sr. Orberá no habria opuesto la mas pequeña dificultad. Si ahora mismo se presentara, el Sr. Orberá se daria por convencido, y su abogado defensor tambien. Pero no se cita, no se exhibe, ni en la sentencia, ni en ninguna parte. Véase lo que sobre el particular dice el Dr. Orberá en su *docta Pastoral*: «Manifestamos y aseguramos que con la misma voluntad respetaríamos, obedeceríamos y reconoceríamos tambien el privilegio que los candidatos para las diócesis vacantes de estos dominios españoles, con solo la real presentacion, pudieran entrar á gobernarlas y administrarlas antes de haber obtenido la confirmacion de la Silla Apostólica, si dicho privilegio se encontrara en las precitadas Bulas, ó en otras Letras Pontificias; mas como no se expresa, y segun las reglas juridicas de recta interpretacion tampoco debe presuponerse concedido, el atribuirsele por solos esos fundamentos el patronato real, seria exponerse á conceder mas que los Romanos Pontífices han concedido, ó, lo que es lo mismo, á tener por existente en materias eclesiásticas un derecho privilegiado que no ha emanado de la Cátedra pontificia, que es la fuente de todo derecho y de toda jurisdiccion que hay y se ejerce en la Iglesia de Jesucristo.»

¿Hállase ese privilegio concedido en la Bula de Alejandro VI, de 4 de Mayo de 1493? No por cierto; ahí está la Bula en los autos, impresa por el mismo Dr. Orberá; léase, y se verá que no contiene la pretendida concesion.

¿Se halla en la del Pontífice Julio II, de 28 de Julio de 1508? Tampoco. Léase, que impresa corre en el expediente, y se verá que no es exacto que conceda el supuesto privilegio.

¿En el Concordato celebrado con la majestad del rey D. Fernando VI? Tampoco.

¿En el celebrado con Doña Isabel II? Tampoco. Pues ¿dónde está? ¿Por qué no se manifiesta? No manifestándole, no exhibiéndole, no citando siquiera el documento en que resulta, no hay manera de darle por existente, ni de imponer penas, y

penas gravísimas, á quien diga que no le puede respetar hasta que le vea, que no le puede prestar obediencia hasta que le conozca.

La Audiencia sentenciadora reconoce en su considerando diez y ocho, al final, que la doctrina sustentada por el Dr. Orberá se funda en principios de cánones y de disciplina eclesiástica; pero añade *que no son aplicables á las iglesias de Ultramar*. ¿Por qué? Por privilegio y concesion de la Santa Sede. ¿Dónde está? De esto se olvidá, y era lo único que importaba para fundar sentencia condenatoria. Así es que cita como vistos los artículos 189 y 190 del Código penal, y omite citar los cimientos en que se apoya y sustenta el edificio que labra: el edificio no puede ménos de venirse al suelo.

Hay un libro español precioso, único en su género, por el cual es respetada España aun por sus mayores enemigos; de tal importancia, que el habla de Castilla se llama por excelencia el habla de Cervantes. Este libro aunque escrito en son de burlas, contiene serias enseñanzas, que el genio poderoso de su autor inmortal dirige con regocijadas frases á sus contemporáneos y á los por venir. Traducido el libro á los idiomas diversos de todos los pueblos cultos, rindiéndose á su autor, caballamente por ser autor de tal libro, honores poco ménos que reales, y pronunciando sus panegíricos en la cátedra del Espíritu Santo Prelados de la Iglesia, que citan desde ella con encomio y sin repugnancia el libro mismo, no será ciertamente tenido por irreverente el hecho de citar ante el Supremo Tribunal un cierto pasaje de él, para compararle con la situación en se halla Orberá en este proceso. Cuenta Cervantes que encontrándose el hidalgo D. Quijote con unos mercaderes toledanos que iban á comprar seda á Murcia, con gentil continente y denuedo se afirmó bien en los estribos, apretó la lanza, llegó la adarga al pecho, y puesto á la mitad del camino, cuando llegaron á trecho que se pudieron ver y oír, levantó la voz, y con ademán arrogante dijo: «Todo el mundo se tenga, si todo el mundo no confiesa que no hay en el mundo todo doncella más hermosa que la emperatriz de la Mancha, la sin par Dulcinea del Toboso.» Paráronse los mercaderes, y uno de ellos, que era un poco burlon, y muy mucho discreto, le dijo: «Señor caballero, nosotros no conocemos quién es esa buena señora que decís; mostrádnosla, que si ella fuere de tanta hermosura como significais, de buena gana y sin apremio alguno confesaremos la verdad que por parte vuestra nos es pedida.» «Si os la mostrara, replicó D. Quijote, ¿qué hiciérades vosotros en confesar una verdad tan notoria? La importancia está en que sin verla la habeis de creer, confesar, afirmar, jurar y

defender: donde no, conmigo sois en batalla, gente descomunal y soberbia.» «Señor caballero, replicó el mercader: suplico á vuestra merced, porque no encarguemos nuestras conciencias confesando una cosa por nosotros jamás vista ni oída, que vuestra merced sea servido de mostrarnos algun retrato de esa señora, aunque sea tamaño como un grano de trigo, y quedaremos con esto satisfechos y seguros, y vuestra merced quedará contento y pagado.» No presentó el retrato el señor caballero, ni muestra de él, y fué el desenlace de esta aventura quedar D. Quijote derribado por el suelo, y molido como cibera, casi deshecho y truncado todo el cuerpo. El desventurado Orberá pide y reclama un traslado, *aunque sea tamaño como un grano de trigo*, de la concesion apostólica de que tanto se habla, y dice que como se le enseñe quedará satisfecho y seguro, y *no cargará su conciencia confesando cosa por él nunca vista*. Y en lugar de enseñarle muestra alguna de la concesion que se le dice otorgada por la Santa Sede, se arremete con él lanza en ristre, y se le prende, y se le condena á nueve años de reclusion. El desenlace de esta aventura no ha sido igual, ántes bien opuesto ha sido hasta ahora el que tuvo la del ingenioso hidalgo. Quien está malparado, asendereado y molido, no es el que se empeña en que se confiese lo que no se le enseña ni se le demuestra, sino el que, á ejemplo de los mercaderes toledanos del gran libro, epopeya del sentido comun, reclama para confesar la existencia de la concesion, ó privilegio, ó derecho, que se le demuestre siquiera en documento tamaño como un grano de trigo.

Dice la Audiencia sentenciadora que las Bulas de Su Santidad, y las leyes del pais, y las cita todas, conceden el patronato: y Orberá no lo niega, pero afirma que el patronato no lleva consigo lo que se exige acerca el gobierno de la diócesis; y lo mismo que Orberá piensa el Padre Santo y la Sagrada Congregacion del Concilio.

Asegura la Audiencia que ese es el patronato *en toda su extension*, y Orberá replica que no lo entendieron así los Papas que otorgaron el patronato, ni sus sucesores, ni el Pontífice reinante, ni la Reina verdaderamente católica que pidió y obtuvo el patronato.

Añade la Audiencia que consta el derecho que se alega en la *nota* á la ley LI, tit. VI, lib. I de Recopilacion de Indias. Y Orberá contesta que la ley no dice nada, ni siquiera habla de eso; que la nota no es la ley, y que ni siquiera es del legislador; y yo añado que la tal nota no ordena nada, sino que da por supuesto que, en virtud del patronazgo, corresponde al Rey el privilegio de que tratamos. Con lo cual viene á reco-

nocer y confesar el autor de la nota misma que no existe concesion apostólica ninguna, sino que incurre en el error de hecho y de derecho de suponer que el privilegio de gobernar las diócesis los presentados es consecuencia natural, lógica, inclinable, del patronazgo. Por donde se viene en conocimiento de que la cita de la nota es *contraproducentem*. Si existiera la concesion, ¿no se diria en una ley? Pues tal ley no existe. ¿No lo diria el autor de la nota citada? Pues no lo dice; ántes bien confirma con su silencio y con sus palabras su no existencia.

Este es, despues de todo, el verdadero punto de vista por el cual, al cabo, se decide la Audiencia sentenciadora; el de que *es consecuencia del derecho de patronato* la facultad de que los presentados *tengan poder para gobernar los arzobispados y obispados*; palabras del sétimo considerando de la sentencia apelada.

(Se continuará.)

NECROLOGIA.

A las doce y media de la madrugada del dia 9 del corriente mes de Abril falleció en esta ciudad el presbítero D. Bartolomé Ramonell, licenciado en Sagrada Teología, vicario que habia sido de la parroquia de Santa Eulalia y actualmente catedrático de Teología moral en el Seminario Conciliar, á la edad de treinta y dos años y once meses.

A. E. R. I. P.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.